

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

.....

REGLAMENTO

DE

RÉGIMEN ELECTORAL

PARA

VOCALES Y SUPLENTE

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1920

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL

•••••

REGLAMENTO

DE

RÉGIMEN ELECTORAL

PARA

VOCAL Y SUPLENTE

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1920

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de octubre de 1919; pero creado el Ministerio del Trabajo, y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de mayo próximo pasado.

Por tanto:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el mencionado Reglamento de

régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del día 9.)

REGLAMENTO

de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas:

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Órganos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación.

Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

• Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) *Industrias textiles:*

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera: hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

Fabricación de cuerdas.

b) *Industrias del vestido y del tocado:*

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) *Industrias de lujo:*

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.

a) *Industrias de transportes:*

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) *Producción y transmisión de fuerzas físicas* (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.):

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras;

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal;

c) Decoración. Ventilación, calefacción e higiene de los edificios;

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc.
Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y queso. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) *Industrias químicas:*

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas:*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros, navegación, arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas:

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles; minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad;

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias:*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, elec-

trometria, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscriptas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la represen-

tación obrera y reciprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el Registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Nacionalidad;
- c) Localidad y domicilio social;
- d) Clase de industria o trabajo;
- e) Fecha de constitución de la Asociación;
- f) Número de socios de que conste, y, tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- g) Firma del Presidente de la Asociación, o del que haga sus veces, y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los si-

güientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y, en su defecto, Memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán

acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que, en el plazo de dos meses, acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales, serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión, o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras, a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la

elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad, y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada So-

ciudad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaria general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente, con el fin de que de-

signe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.—(*Gaceta* de 9 de junio de 1920.)

Publicaciones el INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 páginas, 3 ptas. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs., 3 ptas. — Tomo III. Un volumen de 1119 págs., 3 ptas. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs., 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs., 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 páginas, 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 págs. 4 ptas. — Tomo VIII: vol. I, de 843 págs., 3 ptas.; vol. II. de 700 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs. 3 ptas.; los dos vols., 5 pesetas. — Tomo X: vol. I, 613 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 pesetas; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XIII: vol. I, 556 páginas, 3,50 ptas.; vol. II, 620 págs., 3,50 ptas.; los dos vols., 6 ptas. — Tomo XIV: vol. I, 648 págs., 4,50 ptas.; vol. II, 684 págs., 4,50 ptas.; los dos vols., 8 pesetas. — Tomo XV: vol. I, 704 págs., 5 ptas.; vol. II, 816 págs., 5,50 pesetas; los dos volúmenes, 10,50 ptas. — Tomo XVI: vol. I, 776 págs., 5 ptas.

Legislación del Trabajo. — Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 1,50 ptas. Apéndice 1.º, 1 pta.; ídem 2.º, 1 pta.; ídem 3.º, 1,75 ptas.; ídem 4.º, 1,25 pesetas; ídem 5.º, 1 pta.; ídem 6.º, 1,50 ptas.; ídem 7.º, 1,25 ptas.; ídem 8.º, 1,75 ptas.; ídem 9.º, 1,25 ptas.; ídem 10, 1,50 ptas.; ídem 11, 1,50 ptas.; ídem 12, 3 ptas.; ídem 13, 4 ptas.; ídem 14, 5 pts.

Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. — 1,25 pesetas.

Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910. — 1,50 pesetas.

Manual de Legislación Obrera (vol. I). — 6 pesetas encuadernado.

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	5 pesetas al año.
Extranjero	6 francos —
Número suelto	50 céntimos.

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, **Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.**

Precio de este folleto, 35 céntimos.